

Proceso. “AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ FIDEICOMISO GRAN ALAMEDA S/ EJECUCIÓN FISCAL”. CI-01927-C-2025.

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 26 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ FIDEICOMISO GRAN ALAMEDA S/ EJECUCIÓN FISCAL” EXPTE. N° **CI-01927-C-2025**, puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que en fecha 18 de diciembre de 2025, por intermedio de sus apoderados, la Agencia de Recaudación Tributaria (Fiscalía), interpuso demanda de ejecución fiscal contra “Fideicomiso Gran Alameda” (CUIT N° 30717743802).

Posteriormente, en fecha 10/02/2026, la actora aclaró -a requerimiento de esta Unidad Jurisdiccional- que la ejecución fiscal incoada se enmarca en la previsiones del Código Fiscal Provincial (Ley 2686) e indicó que el fideicomiso es sujeto de derecho tributario autónomo, conforme lo dispuesto en el art. 15 de dicho cuerpo legal y posee responsabilidad fiscal independientemente de sus integrantes; agregó que el Fideicomiso resulta sujeto pasivo de “Ingresos Brutos” y por ende obligado al pago en su carácter de sujeto de derecho tributario autónomo.

Así las cosas las presentes fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. CONSIDERANDO:

b) Luego de la breve reseña de las actuaciones advierto en forma palmaria que la acción entablada contra “*Fideicomiso Gran Alameda*”, adolece de un defecto esencial, resultando la misma, improponible.

Así, de las constancias surge una inconsistencia técnica de carácter insalvable: la acción ha sido dirigida contra el “Fideicomiso Gran Alameda”. Esta pretensión padece de un defecto esencial que la torna improponible, por cuanto se intenta dotar de *personería judicial* a lo que el ordenamiento jurídico define estrictamente como un contrato (arts. 1666 y ss. del CCyCN).

En tal entendimiento y dado que la ley civil define al fideicomiso como un contrato, resulta inviable pretender dirigir la acción contra aquél pues el único legitimado pasivo resultaría ser el fiduciario, quien tendría la (eventual) obligación legal de responder a todas las acciones que se inicien respecto de los bienes fideicomitidos; es quien tendría la legitimación de comparecer y responder respecto de las pretensiones vinculadas al

negocio o patrimonio fiduciario, tanto en sede administrativa como judicial.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial, sostuvo “...se torna insoslayable señalar una irregularidad no advertida al inicio del trámite, determinante de la improponibilidad de la demanda en cuanto fue instaurada contra el fideicomiso “Alto Alem”, por tratarse de un “contrato de fideicomiso” y no de un sujeto de derecho; lo que recién se definió al receptar la falta de legitimación pasiva de aquél en la sentencia definitiva. (...) el fideicomiso es un contrato que genera un patrimonio separado de afectación, diverso al del patrimonio universal y de otros patrimonios fiduciarios del mismo sujeto, pero en ningún caso crea un nuevo sujeto de derecho con personalidad diferenciada...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Adm., de la IV. Circ. Judicial de Río Negro, *in re*: “SANZ CLAUDIO MARCELO C/ FIDEICOMISO URBANO ALTO ALEM Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA (SUMARÍSIMO)” Expte. N° CI-23693-C-0000; [Se. N° 13](#) del 12/03/2024). (La negrita y el subrayado son impuestos).

En consecuencia, el fideicomiso carece de capacidad para ser parte (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones procesales). El único legitimado pasivo para comparecer en juicio y responder por las obligaciones vinculadas a los bienes fideicomitados, insisto, es el fiduciario, quien actúa como el titular de dicho patrimonio de afectación.

Pero en autos, como se advierte, la acción se dirigió contra un *contrato de fideicomiso* y no contra un sujeto de derecho -ya sea persona física o jurídica-, por lo que se impone rechazar in limine la demanda, ya que nunca podría iniciarse un proceso contra un contrato. Es que, aunque sobre decir, el “contrato” no ostenta ni puede ostentar la condición de “*parte procesal*”, presupuesto ineludible de toda acción judicial.

En conclusión, “Fideicomiso Gran Alameda”, más allá de ser un centro de imputación de obligaciones tributarias, carece de aptitud para ser traído a juicio en carácter de demandado, condición que solo puede ostentar un sujeto de derecho como lo sería, en el caso concreto, el fiduciario.

Y no escapa al análisis de esta magistratura que la legislación fiscal suele otorgar al fideicomiso un CUIT y la calidad de sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Sin embargo, resulta imperativo distinguir la capacidad tributaria o contributiva de la personalidad jurídica civil.

En conclusión, el contrato de fideicomiso, individualizado como “Fideicomiso Gran Alameda” carece de aptitud para ser traído a juicio en carácter de demandado, condición

que solo puede ostentar quien revista el carácter de fiduciario; por lo que la desestimación de la demanda se impone por improponible (improponibilidad subjetiva).

c) Costas: El presente se resuelve sin imposición de costas en virtud de la exención legal prevista por el art. 32 de la Ley N° 2716.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar *in limine* la presente ejecución, por los motivos expuestos en los considerandos.

Segundo: Sin imposición de costas (art. 32 de la Ley N° 2716).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense las actuaciones.

María Adela Fernández

Jueza